



Roj: **STS 2325/1986** - ECLI: **ES:TS:1986:2325**

Id Cendoj: **28079130011986101969**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/05/1986**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO GONZALEZ NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 482.- Sentencia de 9 de mayo de 1986

PROCEDIMIENTO: Apelación.

MATERIA: Urbanismo. Minusválidos. Adaptación de elementos urbanos a las características de aquéllos.

DOCTRINA: En el art. 9.º, 2 de la Constitución la idea de la igualdad no es sólo una igualdad ante la Ley sino una igualdad en las condiciones de vida, igualdad que no podrían tener los disminuidos físicos si se mantienen las barreras arquitectónicas.

En la villa de Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Visto el recurso de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración, contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, con fecha siete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en pleito sobre corrección de rampas de aceras, siendo parte apelada el Ayuntamiento de Pamplona, que no ha comparecido en esta instancia y la Coordinadora de Minusválidos o Disminuidos Físicos, representada por el Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo y dirigida por el Letrado don José Miguel Arriaga.

Siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. don **Francisco González Navarro**.

Antecedentes de hecho

Primero: El Ayuntamiento de Pamplona, en virtud de sus acuerdos de veintiuno de enero y primero de abril de mil novecientos ochenta y uno y en relación con las peticiones formuladas por la Coordinadora de Minusválidos o Disminuidos Físicos, manifestó a ésta haberse corregido las rampas instaladas y en cuanto a las instalaciones proyectadas en el Parque de Antoniutti, se le manifestaba igualmente no haber sido posible el diseño de accesibilidad dado el carácter subterráneo de aquéllas; contra cuyos acuerdos se interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, que fue desestimado por Sentencia del mismo de fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Segundo: Contra las anteriores Resoluciones, la Coordinadora de Minusválidos o Disminuidos Físicos interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se dictase sentencia estimando el recurso declarando nulas, sin valor ni efecto los actos recurridos, declarando asimismo que el Ayuntamiento de Pamplona venía obligado a disponer la realización de lo necesario para acomodar las barreras arquitectónicas de la Plaza del Castillo y los aseos del Parque de Antoniutti a lo dispuesto en el Apéndice de las Ordenanzas de Construcción.

Tercero: Conferido traslado al Abogado del Estado y al Ayuntamiento de Pamplona, contestaron la anterior demanda, con la súplica, idéntica, de que se dictase sentencia desestimando el recurso interpuesto y seguido el pleito por sus restantes trámites, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, con fecha siete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se dictó la Sentencia



hoy apelada, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, es como sigue: «Fallamos: Debemos estimar y estimamos parcialmente, el Recurso Contencioso- Administrativo, iniciador de este proceso, interpuesto por la representación procesal de la recurrente, la Asociación Privada, "Coordinadora Estatal de Minusválidos de España", Delegación de Navarra, contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Delegado de la Excm. Diputación Foral, de fecha 21 de enero de 1982, en Recurso de Alzada número 144/1981, en cuanto confirmatoria de Acuerdos de la M.I. Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, de 21 de enero y 1 de abril de 1981, Resolución y Acuerdos que debemos anular y anulamos parcialmente, en la parte de los mismos no acogidos en esta Sentencia, confirmándolos parcialmente en lo restante, y en su lugar, debemos declarar y declaramos que dicho Ayuntamiento, se encuentra obligado a realizar las siguientes obras, de adecuación de viales y elementos urbanos de uso público a las Normas contenidas en el vigente Apéndice a las Ordenanzas Municipales de construcción del mismo, sobre "accesibilidad de Urbanizaciones y Edificios por Minusválidos": a) reponer el rebaje de bordillo y acera sito en la Plaza del Castillo, de la Ciudad, de acceso a ésta, frente a la Bajada de Javier, adecuándolo al trazado del paso de peatones en tal punto existente, bien de éste a aquél, o al contrario; asimismo el rebaje de la misma Plaza frente al Banco Central, en igual forma, al paso de peatones allí existente, con supresión de la plaza de aparcamiento y parquímetro que lo inutiliza, y el existente en la Avenida de San Ignacio, entre el Banco de España y el abeto gigante "sequoia" del jardín de la Diputación, en la misma forma, respecto al acceso a calzada; b) colocar las barandillas que faltan, dos en cada lado, a 0,70 y 0,90 metros de altura, a ambos lados de las escaleras de las Bajadas de Javier y de San Nicolás, que llevan, respectivamente, de la Plaza del Castillo a las calles Estafeta y Pozoblanco, y colocar junto a las rampas anejas a dichas escaleras las correspondientes bandas laterales de protección, en su caso en lo que falte de 0,10 metros de altura cada una; c) colocar en los vestuarios-aseos del "Parque Antoniutti", sitios en subterráneo en el antiguo puente de la llamada Puerta de Taconera, las plataformas elevadoras metálicas acoplables a la barandilla de la escalera, referidas en el informe del Arquitecto Municipal obrante al final del folio 42 bis del expediente administrativo, sin perjuicio de que se concluya la adecuación proyectada de los evacuorios conocidos por "paraguas" en los jardines de Taconera, frente a la Iglesia de San Lorenzo; y d) tener por cumplida por el Ayuntamiento la obligación prescrita en las Disposiciones Transitorias de dicho Apéndice de Ordenanzas, sobre adecuación de semáforos, señales de tráfico, y demás, a las mismas. Sin hacer expresa declaración sobre las costas procesales.»

Cuarto: El anterior Fallo, se funda, aparte de otro, en los Considerandos siguientes: «1.º Considerando: El Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, aprobó un anexo a las Ordenanzas Municipales de Construcción, del Plan General de la Ciudad, que a su vez fueron aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el que se encuentra actualmente en vigor, con la denominación de "Apéndice a las Ordenanzas sobre accesibilidad de Urbanizaciones y Edificios por Minusválidos", y que contiene, entre otros, y en lo que aquí interesa, los siguientes preceptos: a) "Artículo 3. Aceras. Las aceras, siempre que fuese posible su existencia, tendrán una anchura mínima de 1,50 metros, y pendiente transversal que no rebase el 1 por 100. También deberá intentarse en el trazado viario que la pendiente longitudinal no supere el 8 por 100"; b) "Artículo 4. Pasos Peatonales. En los pasos peatonales se salvará el desnivel entre la acera y calzada rebajando el bordillo a nivel de calzada y dando a la acera la conveniente forma de badén, quedando un escalón con una altura de 2 centímetros como máximo. Este rebaje será de una anchura igual a la del paso de peatones y nunca inferior a 1,50 metros"; c) "Artículo 7. Escalera. En todos los casos posibles, los tramos de escalera en la vía pública estarán dotados de pasamanos como asidero para ayuda a los minusválidos, a una altura aproximada de 0,90 metros. La sección del pasamanos debe tener una anchura o diámetro de 0,05 metros y, en todo caso, su diseño debe ser anatómico para facilitar el agarre... En las escaleras de anchura superior a 90 centímetros, se colocarán pasamanos en los dos lados"; d) "Artículo 9. Rampas y escaleras. Las rampas a que se hace referencia en los artículos de estas normas, deberán dotarse con pasamanos a dos alturas de 0,70 y 0,90 metros y también se colocarán bandas laterales de protección de 0,10 metros de altura a lo largo de la rampa, para evitar el deslizamiento lateral de la silla de ruedas"; e) "Artículo 10. Elementos urbanos. Aquellos elementos urbanos de uso público, tales como cabinas y hornacinas telefónicas, bebederos, etc., deberán elegirse y colocarse según diseño y dimensiones que hagan posible el uso a los minusválidos en silla de ruedas"; f) "Artículo 17. Locales, uso público. Los organismos públicos y propietarios de Locales de uso público deberán tener especial consideración en la aplicación de estas normas de accesibilidad. La corporación Municipal establecerá en su día el grado de obligatoriedad exigible para los edificios públicos, según su uso y características de la construcción y según sea edificio existente o edificio de nueva planta"; g) "Artículo 20. Adaptación exterior. Para adaptar las vías, parques y jardines de la Ciudad a estas condiciones, los Servicios Técnicos de este Excmo. Ayuntamiento redactarán un estudio de itinerarios y puntos de interés público, concretando para cada lugar la adaptación que debe realizarse según un plan de etapas, y según la urgencia necesaria o facilidad para realizar el acondicionamiento"; h) "Artículo 21. Se recomienda que los edificios de utilidad pública de nueva construcción, prevean que los locales destinados al público sean fácilmente accesibles a los minusválidos, ajustándose para ello a las condiciones mínimas establecidas"; i) "Artículo 22. Las presentes normas serán



de aplicación en todo el término municipal, y aplicables a urbanizaciones públicas y de promoción privada. La pendiente del 8 por 100 señalada en diversos artículos, se señala como máxima, siendo la recomendable del 6 por 100, que se realizará siempre que sea factible sin inconvenientes excesivos"; j) "Disposición Transitoria 1.a. En el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor de este Apéndice, se procederá por la Policía Municipal, con la Dirección Municipal de Obras en colaboración y Asesoría, a revisar la colocación de todas las señales de tráfico existentes en la Ciudad, rectificando su situación y emplazamiento en función de las normas anteriores. Igualmente se llevará a cabo similar operación con los hitos, vallas, mojones e intalaciones municipales similares"; k) "Disposición Transitoria 2ª En el plazo de seis meses se llevará a cabo igual trabajo por Ingeniería Municipal, con asesoría de Policía Municipal, respecto de las instalaciones semaforicas"; 1) "Disposición Adicional. Se procurará mejorar las condiciones por encima de lo previsto en esta Ordenanza, especialmente en los edificios de servicio público". 2º Considerando: A raíz de la publicación de las citadas Normas, la Coordinadora Provincial de Minúsválidos, hoy recurrente, promovió verbalmente, cerca del Ayuntamiento, la aplicación práctica de las mismas, sobre todo en relación con los accesos a la Plaza del Castillo y a un nuevo edificio, en construcción, destinado a evacuatorio y vestuario, en el "Parque Antoniutti", junto a las murallas y al antiguo puente y portal de Taconera, y el Ayuntamiento, en su Acuerdo de 21 de enero de 1981, resolvió manifestar a la misma haber corregido las rampas de las aceras y ser imposible lo pedido en las instalaciones de Taconera, pues su diseño se había visto obligado a hacerlo con el carácter de subterráneo, y en la reposición de tal Acuerdo, el propio Ayuntamiento insiste, en otro de 1 de abril siguiente, en que la corrección de aceras o rampas de acera se ha realizado debidamente, en que las instalaciones del "Parque Antoniutti" no podían construirse en superficie, por deber guardarse la estética del lugar, dada su proximidad a las murallas de la Ciudad, que constituyen Monumento Nacional, y en que la adecuación de señales de tráfico y semáforos no se establecía como exigencia en las Disposiciones Transitorias de las Normas referidas, si bien, respecto a este último punto, se tomaba en el acto otro Acuerdo, mandando a la Policía e Ingeniería Municipal llevar a cabo lo dispuesto en las mismas, y ordenando estudiar la habilitación para minúsválidos de los evacuatorios llamados "paraguas" en el Parque de Taconera, frente a la Iglesia de San Lorenzo. Recurrido en alzada este último Acuerdo, el Tribunal Administrativo de Navarra, en su Resolución de 21 de enero de 1982, hoy recurrida ante esta Jurisdicción, los confirma, por sus mismos fundamentos, y estimando, en general, que las Normas de aplicación no eran de estricta observancia, sino de obligatoriedad progresiva unas y simplemente recomendables las otras. 3.º Considerando: Estando claro que los temas tratados por las partes, tanto en la vía administrativa, como a través de este recurso, son tres a saber, el de los accesos, en aceras y escaleras con rampas, a la Plaza del Castillo, el de las instalaciones de los vestuarios- servicios en el "Parque Antoniutti" y el del plan de adecuación de semáforos y señales de tráfico, conviene, antes de entrar en el examen separado de cada uno de ellos, sentar como premisas fundamentales, las siguientes: 1ª no se puede fundamentar la negativa a la realización de ciertas obras o a la adecuación de las existentes a las nuevas Normas, en el carácter de conveniencia u oportunidad de las mismas, pues, aparte de que su artículo 22 las estima obligatorias en todo el término municipal de Pamplona, y aplicables, tanto a las urbanizaciones públicas, como a las de promoción privada, su aplicación progresiva o adecuada a las circunstancias, sólo se da en determinados casos, como en aquéllos en que hay que actuar sobre obras anteriores (artículo 20), en edificios de utilidad pública de nueva, construcción (artículo 21) y estableciéndose la determinación futura de su grado de aplicación sólo en casos de edificios públicos (artículo 17 ap. 2.º), pero no en cuanto a las rebajas de aceras en pasos peatonales (artículo 4 ap. 1.º) y en protección de rampas de escaleras, en cuanto sea posible (artículos 7 y 9 ap. 1.º), ni en elementos urbanos de uso público como los vestuarios de que se trata (artículo 10), debiendo de tenerse en cuenta que, en el aspecto relativo a las aceras preexistentes, en cuanto se acometan las obras, éstas deben adecuarse a las Normas, excepto en casos muy singulares, sobre todo en el Casco Viejo, en que la estrechez de las calles no lo permita, y en las obras nuevas son aplicables también las mismas; 2.a las obras de los evacuatorios del "Parque Antoniutti" deben clasificarse dentro del artículo 10, como "elemento urbano", en cuanto se trata de un elemento de tal clase, "de uso público", que se asemeja a los enumerados en el precepto, sin agotarlos, como tales (cabinas y hornacinas telefónicas y bebederos), y no en los artículos 17 y 19, de "locales de uso público" aparte de que este último artículo no impone ninguna exigencia de obras, y en el 17 se limita el grado de obligatoriedad sólo a los "edificios públicos", siendo obvio que no es uno de tales el referido evacuatorio; 3.a la limitación máxima de pendientes al 8 por 100, no se refiere en absoluto a la de rebaje de aceras en pasos peatonales, que se determina sólo en el artículo 4 sin tal limitación, pues la del artículo 3 se refiere sólo a la pendiente transversal de las aceras propiamente dichas, no de sus bordillos, y a la del eje longitudinal de los viales, y la misma limitación se comprende en otros preceptos exclusivamente al aspecto regulado en ellos, como los desniveles de rampas en parques y jardines de uso público del artículo 8 y en los aparcamientos subterráneos con acceso en rampa del artículo 6, además de la regla general del artículo 22 ap. 2.º referida sólo a esos preceptos expresos, por lo que, si los bordillos rebajados en la Plaza del Castillo tienen una pendiente aproximada del 22 por 100, para la que incluso, según el informe pericial de autos, se ha tenido que afectar parte de la acera correspondiente, se cumple con ello este aspecto del artículo 4 ap. 1.º, que se refiere a los bordillos y se ordena que se formará escalón, pero sin indicar para nada el grado



de la pendiente; 4ª aunque tanto en vía administrativa, como en la demanda iniciadora de este proceso, se limita la reclamación sobre accesos a través de aceras a las existentes en la Plaza del Castillo, por ser el lugar más céntrico y de paseo más deseado en cuanto a su accesibilidad, sin embargo, en el desarrollo del presente recurso, y por traerlos a colación el propio Ayuntamiento, se amplía la prueba a otros accesos de pases peatonales en el Paseo de Sarasate y Avenida de San Ignacio (en éste, junto al Banco de España), y no hay inconveniente en tratar aquí también de ellos, por estar conformes las partes, y pertenecer al entorno y proximidad de la Plaza del Castillo; 5ª el tema de la pendiente de las rampas contiguas a las escaleras existentes en las llamadas Bajadas de Javier y de San Nicolás, que comunican la Plaza del Castillo con estas calles, sitas a nivel inferior que aquélla, y que es superior al 8 por 100 de desnivel, y aparte de que el mismo no lo exigen los artículos 7 y 9, que regulan las mismas, no debe llevar consigo la reducción de las pendientes actuales, pues las rampas han operado sobre escaleras preexistentes, del caso Viejo, y se ha efectuado la correspondiente adecuación en lo posible, pues una mayor obra podría hacer peligroso el tránsito ordinario por las aceras correspondientes; y 6.a la adecuación de otros vestuarios y aseos, más o menos próximos, al de "Parque Antoniutti", no excluye que esta obra, como nueva, después de la entrada en vigor del Apéndice a las Ordenanzas, quede obligada por las Normas, en cuanto a los minusválidos les es más dificultoso recorrer los trescientos metros que quedan (eso se dice) entre el "paraguas" y el "Parque Antoniutti", que a una persona normal físicamente, si pretenden utilizar los vestuarios del Parque, y debe estudiarse si son accesibles a ellos los de nuevo diseño subterráneo, ya construidos así por necesidades de la proximidad a las murallas, en cuanto esta solución ha sido la buscada como más idónea al entorno, y hay que respetarla. 4.º Considerando: El primer tema planteado, el de los accesos a la Plaza del Castillo y lugares próximos, debe resolverse así, de acuerdo con la aplicación de dichas Normas, y el resultado de la prueba pericial practicada: a) el rebaje o "badén" de las aceras, biselando los bordillos, es correcto, conforme a lo dicho, en cuanto a pendiente, excepto al de la Avenida de San Ignacio, a la altura de la puerta lateral del Banco de España, y en la acera de enfrente, junto al jardín de Diputación (junto al abeto gigante o "sequoia"), pues, como dice el perito, el acceso de los badenes respectivos a la calzada, por estar ésta aumentada, es incorrecto, por lo que debe adecuarse a las Normas, a voluntad del Ayuntamiento, bien haciéndose las correcciones oportunas en las aceras o en la propia calzada, en donde menos peligroso resulte para todos los usuarios; b) la anchura de tales rebajes, es correcta en el Paseo de Sarasate y en la Plaza del Castillo, aquí en el entronque con la Bajada de San Nicolás, pero no lo es, según el Perito, en el entronque de la misma con la Bajada de Javier, opuesta a aquélla, lugar en el que deben coincidir todo el ancho del paso peatonal con tal acceso del bordillo biselado, lo que deberá hacer el Ayuntamiento, bien corrigiendo tal paso, o el rebaje del bordillo; y, asimismo, en el rebaje junto al Banco Central, debe hacer coincidir el mismo con el paso de peatones, y suprimir la plaza de aparcamiento con el parquímetro correspondiente, y ello en la misma forma, a opción del Ayuntamiento, que en los supuestos anteriores; c) en cuanto a las escaleras de las dos Bajadas dichas, entre la Plaza del Castillo y la Calle Estafeta una (Bajada de Javier) y entre aquélla y la Calle Pozoblanco otra (Bajada de San Nicolás), se han practicado unos accesos en rampa, de bastante pendiente, que deben respetarse, conforme antes se ha dicho, pero deben colocarse pasamanos en ambos lados, por ser las mismas de anchura superior a noventa centímetros, y tener en total, las dos escaleras, sólo una barandilla, respetándose en la existente las alturas de la misma, y colocándose las tres que faltan, a 0,70 y 0,90 metros cada par, así como deben realizarse o completarse las bandas laterales de protección, de 0,10 metros de altura a lo largo de toda la rampa correspondiente, y donde sólo exista ésta, pues, según el Perito, no están suficientemente adaptadas, conforme a lo que se acaba de decir, tales bandas. 5.º Considerando: En cuanto a los aseos vestuarios construidos, en plano subterráneo, aprovechando los arcos del antiguo puente del portal de Taconera, en lo que es hoy "Parque Antoniutti", ya se ha dicho que debe respetarse su instalación actual, pero, no obstante la adecuación que pretende realizarse del conocido por "paraguas" (antigua y popular "mezquita"), debe adaptarse aquél, por exigencias de la Norma, a su accesibilidad para minusválidos en sillas de ruedas, pues ello es factible, conforme al informe manuscrito del Arquitecto Municipal, obrante al folio 42- bis "in fine", del expediente administrativo, con medios mecánicos, pues según el mismo, "existen en el mercado plataformas elevadoras acoplables a la barandilla de la escalera que pueden instalarse en el proyecto actual de Antoniutti; las escaleras reúnen condiciones para su instalación", previsión ésta, pues, que debe cumplirse en sus propios términos, y en relación con el mandato de la Norma de que se trata. 6.º Considerando: Por lo que respecta al cumplimiento de las Disposiciones Transitorias del Apéndice de que se trata, es suficiente el acuerdo adicional del Ayuntamiento, en el momento de la reposición del recurso, que mandó a la Policía Municipal y demás Servicios correspondientes a realizar los estudios previstos, ya que no se denuncian, respecto a semáforos y señales de tráfico, incumplimientos concretos de las Normas. 7.º Considerando: No se aprecian temeridad ni mala fe en las partes, a efectos de hacer una expresa declaración sobre las costas procesales.»

Quinto: Contra la anterior Sentencia interpuso apelación el Abogado del Estado, que fue admitida, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a este Tribunal, ante el que sostuvo su recurso dicho representante de la Administración y se personó, en tiempo y forma, el Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo,



en representación de la Coordinadora de Minusválidos o Disminuidos Físicos, sin que haya comparecido en esta instancia el Ayuntamiento de Pamplona; y no estimando la Sala necesaria la celebración de Vista, en sustitución de la misma se formularon por las partes personadas los oportunos escritos de instrucción y alegaciones, acordándose en consecuencia señalar día y hora para el Fallo de la presente apelación, cuando por turno correspondiera, a cuyo fin fue fijado el veinticinco de abril próximo pasado.

Fundamentos de Derecho

Se aceptan los Considerandos primero al sexto, ambos inclusive, de la Sentencia apelada; y

Primero: Abundando en lo razonado en la sentencia de instancia, en particular en lo que se argumenta en el Considerando tercero de la misma, debe recordarse que el artículo 9,2 inciso primero de la Constitución española establece que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas» precepto éste en que la idea de igualdad rebasa el estricto campo de igualdad ante la Ley en que tradicionalmente venía siendo admitida y que se recoge también hoy en el artículo 14 de la Constitución, para proyectarse en el ámbito más amplio de «igualdad en las condiciones de vida», igualdad que no podrían tener los disminuidos físicos si se mantienen las barreras arquitectónicas. Todo lo cual viene a poner un punto más de intensidad en el carácter vinculante de esas normas contenidas en el «Apéndice a Ordenanzas sobre accesibilidad de urbanizaciones y edificios para Minusválidos», en vigor en Pamplona.

Segundo: A la misma conclusión hay que llegar si se trae a colación el artículo 49 de la vigente Constitución española, conforme al cual «los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos», derechos entre los que se encuentra, por ejemplo, el de circulación (artículo 19), debiendo recordarse que este mandato del artículo 49, pese a estar incluido bajo la rúbrica «de los principios rectores de la política social y económica», no es una mera norma programática, que limite su eficacia al campo de la retórica política o de la estéril semántica de una declaración demagógica. Porque como ya precisó hace años el Tribunal Supremo norteamericano, en el caso Trop versus Duller, «las declaraciones de la Constitución no son adagios gastados por el tiempo; ni una contraseña vacía de sentido. Son principios vitales, vivos, que otorgan y limitan los poderes del Gobierno de nuestra Nación. Son regulaciones del Gobierno». Y esta doctrina, aunque establecida por un Tribunal extranjero con referencia a la Constitución de su país, es perfectamente trasladable a nuestro ámbito para subrayar el sentido de los artículos 9,1 y número 3 de la Disposición Derogatoria de la Constitución española. De manera que ese artículo 49, como los demás de esa misma rúbrica, como la totalidad de los que integran la Constitución, tienen valor normativo y vinculan a los poderes públicos, cada uno en su respectiva esfera, a hacerlos eficazmente operativos.

Tercero: En el mismo sentido debe añadirse que el Código Civil dice que las normas se interpretarán según «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas», y es patente que la que nos ocupa desenvuelve su vigencia en el marco de un Estado social de Derecho diseñado por una Constitución de aplicación inmediata y directa (artículos 9,1 y Disposición derogatoria 3). De aquí que la reciente Ley básica estatal de Régimen local de 2 de abril de 1985 establezca en su artículo 18, 1, letra g, el derecho de los vecinos a «exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio». Prescindiendo del carácter que haya de darse en este caso a la expresión «servicio público», parece claro que no puede negarse la analogía del precepto con el caso que nos ocupa, confirmándose con ello que también desde este punto de vista la sentencia de instancia se mueve, con prudencia y recto criterio, al compás que marca la realidad social del tiempo en que ha sido dictada.

FALLAMOS:

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de siete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (Recurso 125/1982), la cual debemos confirmar y confirmamos en todos sus términos como lo hacemos por esta nuestra Sentencia. Sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta Resolución, devuélvanse las actuaciones de primera instancia y expediente administrativo a la Sala de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Paulino Martín Martín.- **Francisco González Navarro**.- Saturnino Gutiérrez de Juana.- Rubricado.